

22 de febrero del 2006

Señores
Imprenta Nacional
Pte.

Estimados señores:

Les agradezco publicar con la mayor brevedad que les sea posible el siguiente proyecto del reglamento:

El Concejo Municipal de San Pablo de Heredia acordó mediante acuerdo No. 4133-05, unánime y en firme, de la sesión ordinaria No. 186-05 del 28 de noviembre del 2005 someter a consulta pública por un plazo de diez días hábiles el siguiente proyecto de reglamento:

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de San Pablo, conforme a las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e) y 17 incisos a) y h) del Código Municipal, Ley N° 7794 y el artículo 170 de la Constitución Política, aprobó en forma unánime en sesión ordinaria No. 186-05, Acuerdo No. 4133-05, celebrada el 28 de noviembre del 2005, el siguiente Proyecto de:

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento deben entenderse los siguientes términos como:

Consulta Popular: Mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener su opinión.

Plebiscito: Consulta popular mediante el cual los habitantes *del* cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal.

Referéndum: Consulta popular por medio de la cual se aprueba, modifica o deroga un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Cabildo: Reunión pública del Concejo Municipal y de los Concejos Distritales, a la cual se invita a los habitantes del cantón a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 2°—**Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento regula la realización de tres modalidades de consulta popular: Plebiscitos, Referendos y Cabildos.

Artículo 3° **Objeto de las Consultas Populares.** La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que el asunto a resolver sea de la competencia Municipal.
- b. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento en ley especial.
- c. Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
- d. Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

Artículo 4°—**Acuerdo de Convocatoria.** Por acuerdo del Concejo Municipal se convocará a la comunidad del cantón de San Pablo de Heredia a la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos. El acuerdo de convocatoria deberá comunicarse al Tribunal Supremo de Elecciones y deberá contener lo siguiente:

- a. La fecha y horas en que se realizará la consulta, la cual no podrá ser realizada en un plazo menor de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes en el caso de cabildo.
- b. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- c. Indicación del presupuesto destinado para la realización de la consulta popular.
- d. Lugar en el cual será realizada la consulta popular, que deberá estar situado dentro de la jurisdicción del cantón de San Pablo.

Artículo 5°—**Comisión Coordinadora de la Consulta Popular.**

El Concejo Municipal nombrará una comisión, conformada por cinco miembros escogidos entre regidores y síndicos, que se encargarán de la organización y dirección de la consulta. Esta comisión será provista de los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6°—**Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones.** El Concejo Municipal pedirá asesoría al Tribunal Supremo de Elecciones para la preparación y realización de las consultas. Para tales efectos el Tribunal Supremo de Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorará a la Municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

Artículo 7°—**Fecha de las consultas.** Las consultas populares deberán realizarse en día domingo, o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

Artículo 8°—**Límites a la reiteración de consultas.** Rechazado un asunto en plebiscito, referendo o cabildo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo inferior a dos años.

No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los seis meses anteriores a la elección de alcalde municipal.

Artículo 9°—**Obligatoriedad del resultado de la consulta.** El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO II PLEBISCITOS Y REFERÉNDUM

Artículo 10.—**Electores.** Podrán ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referéndum los electores que aparezcan en el padrón electoral del Cantón de San Pablo, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 11.—**Ubicación de los recintos de votación.** El Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación.

Artículo 12.—**Convocatoria formal.** El Concejo Municipal publicará en dos diarios de circulación nacional la convocatoria formal a plebiscito o referendo. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia que tendrá el resultado de la consulta según el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 13.—**Divulgación de la consulta.** El Concejo Municipal procurará tomar todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 14.—**Discusión de las propuestas.** El Concejo Municipal debe tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes-cantón.

Artículo 15.—**Propaganda.** El Concejo Municipal establecerá límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrar el período un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo el Concejo Municipal velará porque la información que circule sea respetuosa y no induzca a confusión al electorado.

Artículo 16.—**Formulación de la pregunta.** La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de manera que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo en casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "SÍ" o un "NO".

Artículo 17.—**Papeletas.** El Concejo Municipal elaborará papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendos las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma que se consulta, salvo si este fuere muy largo. caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo-deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 18.—**Documentación electoral.** El Tribunal Supremo: de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a las seguridades básicas en la confección y manejo de la documentación electoral que-necesaria.

Artículo 19.—**Juntas receptoras de votos.** Las juntas receptoras de votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de un mes, anterior a la fecha señalada para la realización de la consulta. Caso contrario Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa, las cuales serán integradas por este Concejo en forma definitiva dentro de los quince días anteriores a la realización de la consulta. Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada, el cumplimiento de sus funciones y serán

juramentados por el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 20.—**Votación.** El proceso de votación se llevará a según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 21.—**Horario de votación.** El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a seis horas ni mayor de doce horas.

Artículo 22.—**Medidas de seguridad.** El Concejo Municipal tiene obligación de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día de la consulta.

Artículo 23.—**Escrutinio.** Al final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de los votos recabados, resultado se certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal. Este realizará el conteo definitivo en presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones de: para tales efectos, el cual deberá haber concluido a más tardar quince después de la celebración de los comicios.

CAPÍTULO III PLEBISCITOS DE REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 24.—**Convocatoria.** Por moción presentada ante el Concejo Municipal, que deberá ser firmada por la tercera parte del total d regidores propietarios y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respe a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 25.—**Destitución de suplentes.** El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extenderse a los alcaldes suplentes, para lo cu requerirá el acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso pregunta sobre la destitución de los suplentes será independiente de l alcalde propietario.

Artículo 26.—**Requisito para destitución.** Para destituir al alcalde municipal se requiere dos tercios del total de votos emitidos en el plebiscito y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total electores inscritos en el cantón. De igual forma se procederá en el cala destitución de suplentes, contemplado en el artículo 25.

Artículo 27.—**Reposición del alcalde propietario.** Si el resultado de la consulta fuere la destitución del alcalde, el Concejo Municipal comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al alcalde por el resto del periodo, según el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 28.—**Reposición de suplentes.** Si también fueren destituidos o renunciaren los dos alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. En dicho caso, mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de alcalde municipal-todas las atribuciones y responsabilidades que conlleve dicho puesto.

CAPÍTULO IV CABILDOS

Artículo 29.—**Objeto.** El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando se trate de asuntos que afecten a los residentes del cantón o de un sector de el, a fin de informar mejor, por medio de una discusión pública, la decisión deba tomar el Concejo.

Artículo 30.—**Participantes.** A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Cuando se trate de un cabildo que tenga por objeto discutir un asunto de importancia para un sector territorial del cantón , se podrá corroborar por algún medio que el domicilio de las personas

participantes se encuentre localizado en el sector sobre el que tendrá incidencia la decisión a tomar.

Artículo 31.—**Convocatoria.** El Concejo hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en un tiempo prudencial que no podrá ser menor a un mes anterior a la celebración del cabildo.

Artículo 32.—**Lugar del cabildo.** El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado dentro de la jurisdicción del Cantón de San Pablo de Heredia.

Artículo 33.—**Propuestas escritas.** El Concejo en un término no menor de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, recibirá si así lo estima conveniente propuestas escritas de los ciudadanos referentes al tema a discutir.

Artículo 34.—**Dirección del cabildo.** El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al cabildo. El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

CAPÍTULO V. CONSULTAS POPULARES A ESCALA DISTRITAL

Artículo 35.—**Requisito.** Previa aprobación del Concejo Municipal, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 36.—**Organización.** Las consultas populares a escala distrital se realizarán conforme a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal. La organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital.

CAPÍTULO VI. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS ELECTORALES.

Artículo 37. -En lo que resulte pertinente se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de derecho electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y en los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 38.—**Vigencia.** El presente Reglamento una vez aprobado por el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Se da un plazo de diez días para escuchar objeciones quedando posteriormente definitivamente aprobado.

San Pablo de Heredia, veintidós de febrero del 2006, Secretaria del Concejo a.i. __1 vez

Sin otro particular, se despide,

Adriana Benavides Vargas
Secretaria del Concejo a.i.

C: archivo